

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2020-00287-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares dentro del proceso del epígrafe, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

El censurante arguye que las medidas cautelares adoptadas dentro del decurso son improcedentes, toda vez que la demanda adolece de vicios formales, derivados de una indebida representación de la parte actora, al no haberse remitido el poder conferido a su apoderado judicial de la dirección de buzón electrónico consignada en su certificado de existencia y representación legal. En adición, contrarió aspectos formales del título valor sobre el que se funda la acción. Por tanto, rebatió que no se tenía la facultad para solicitar las cautelas cuestionadas, añadiendo a ello que el interesado debe cumplir con la constitución de la caución fijada por el estrado a través de auto datado 5 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos esbozados por el recurrente se encuentra que estos carecen de vocación de triunfo, por lo que el auto vituperado deberá permanecer indemne.

Inicialmente, frente a las censuras relacionadas con la indebida representación de la parte actora y la carencia de ciertos aspectos formales en los títulos valores base de la acción, así como de la constitución de la caución referida en el recurso a resolver, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en las providencias de la misma fecha, mediante las cuales se inadmitió la demanda y se revocó la citada caución.

A lo anterior, debe añadirse que, aun cuando la orden de pago sobre la cual se fundaron las cautelas rebatidas fue revocada para inadmitirse el libelo por la indebida representación denunciada por la parte pasiva, dichas medidas fueron decretadas en su momento al avizorarse su legitimidad y el análisis formal de la demanda y el título aportado, en su oportunidad realizada por el despacho.

Ahora bien, es necesario resaltar que, partiendo del hecho de que el auto que, en un comienzo, libró mandamiento de pago, fue efectivamente revocado, podría entenderse que las medidas cautelares que surgieron a partir de ello carecen de sustento. Sin embargo, no es procedente aún su levantamiento, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral cuarto del primer inciso del artículo 597 del Código General del Proceso, que versa:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. (...)” (subrayas del despacho).

En ese orden de ideas, partiendo de lo precitado, no resultaría procedente el levantamiento de medidas cautelares deprecado, considerando que la revocatoria del auto que libró la orden de pago no derivó en la terminación del proceso, al menos no aún, sino en la inadmisión de la demanda, por lo cual las medidas decretadas deben permanecer incólumes, ello sin perjuicio de que, ante el eventual incumplimiento de la orden proferida por este estrado, referida a la subsanación de los yerros evidenciados en auto de la misma fecha, se decrete el rechazo de la demanda, evento en el cual, ahí sí, procedería el levantamiento de las cautelas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 20 del 2-mar-2022*

(3)

CARV